



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 477

**Quito, viernes 10 de
abril de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

Dese de baja de las filas de la institución policial a los siguientes señores coroneles de policía de E. M.:

628	Roberto Geovanny Moreno Dillon	2
629	Guido Horacio Tapia Coronado	3
630	Jaime Bladimir Jara López	3
631	Luis Hernán Riofrío Palacios	4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2015-0012	Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Corporación Grupo Cultural América, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	5
--------------	---	---

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

0008-15	Deléguese atribuciones al arquitecto Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro	6
0009-15	Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 0006-15 de 16 de marzo del 2015	7

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

039-2014	Revóquese la concesión de operación otorgada a la Compañía AEROVALDIVIA S.A.	9
040-2014	Otórguese una concesión de operación a la Compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA. ...	10
041-2014	Revóquese la concesión de operación otorgada a la compañía INTEGRAEREO S.A.	13

Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	ORDENANZAS MUNICIPALES:
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	13-15-2014-2019 Cantón Naranjal: Sustitutiva que regula la aplicación de exenciones tribu- tarias municipales en beneficio de las personas adultas mayores y personas con discapacidad 38
Apruébense y oficialícense con el carácter de obligatorios y voluntarios las siguientes normas y reglamentos técnicos ecuator- ianos:	- Cantón Pindal: Sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales 43
15 090 NTE INEN 1965 (Postes de hormigón armado y preesforzado para soportes de instalaciones de líneas y redes aéreas de energía eléctrica y telecomunicaciones. Requisitos) 15	
15 091 RTE INEN 246 “Tubos de Acero Inoxi- dable” 16	
15 093 RTE INEN 096 (1R) “Equipos Para Señ- alización Acústica o Visual” 21	
15 094 RTE INEN 090 (1R) “Válvulas Reductoras de Presión” 26	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:	N° 628
000300 Autorícese al o la Embajador/a del Ecu- ador en Perú, para que proceda con la venta del bien inmueble de propiedad del Estado ecuatoriano, ubicado en Fortunato Chirichigno No. 505 y Federico Helguero, esq., sector el Chipe, Piura-Perú 31	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:	Considerando:
14-ARCH-DJ-2015 Deléguese funciones a la Ing. Mónica del Rosario Jácome Cerda, Directora Administrativa Financiera encargada 33	Que, mediante Resolución No. 2014-661-CsG-PN de 21 de octubre del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. ROBERTO GEOVANNY MORENO DILLON, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:	Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;
INMOBILIAR-SDTGB-2015-0005 Acéptese la transferencia de dominio, a título gratuito y como cuerpos ciertos, de varios inmuebles de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil 34	Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y.
INMOBILIAR-SDTGB-2015-0015 Acéptese la transferencia de dominio que realiza el Ministerio de Defensa Nacional a favor de INMOBILIAR, a título gratuito y como cuerpo cierto de un inmueble ubicado en el cantón y provincia de Loja 36	Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-02133-CsG-PN, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. ROBERTO GEOVANNY MORENO DILLON;
	En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,
	Decreta:
	Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor Coronel de Policía de E.M. ROBERTO GEOVANNY MORENO DILLON , por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 17 de marzo del 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 31 de Marzo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría Nacional Jurídica.

N° 629

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-663-CsG-PN de 21 de octubre del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. GUIDO HORACIO TAPIA CORONADO, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-02135-CsG-PN de 22 de octubre del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. GUIDO HORACIO TAPIA CORONADO;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. GUIDO HORACIO TAPIA CORONADO**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 17 de marzo del 2015.

f.) Rafael Correa delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 31 de Marzo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 630

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, con Acuerdo Ministerial No. 5122 expedido con fecha 12 de diciembre del 2014, es colocado en situación transitoria previa a la baja de las filas policiales el señor Coronel de Policía de E.M. JAIME BLADIMIR JARA LÓPEZ, acorde a lo que determina el artículo 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, mediante Resolución No. 2015-002-CsG-PN de fecha 12 de enero del 2015, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido del señor Coronel de Policía de E.M. JAIME BLADIMIR JARA LÓPEZ, para que sea dado de baja por solicitud voluntaria de las filas de la Institución Policial por expresa renuncia a la situación transitoria en la que se encuentra colocado, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2015-0213-CsG-PN de 25 de enero del 2015, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. JAIME BLADIMIR JARA LÓPEZ;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. JAIME BLADIMIR JARA LÓPEZ**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 17 de marzo del 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 31 de Marzo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

N° 631

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2015-019-CsG-PN de 16 de enero del 2015, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada

por el señor Coronel de Policía de E.M. LUIS HERNAN RIOFRÍO PALACIOS, acorde a lo que establece el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2015-0217-CsG-PN de 26 de enero del 2015, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. LUIS HERNAN RIOFRÍO PALACIOS;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. LUIS HERNAN RIOFRÍO PALACIOS**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 17 de marzo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 31 de Marzo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

N° DM-2015-0012

**Francisco Borja Cevallos
MINISTRO DE CULTURA
Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural;

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes y que debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala “las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos

inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la república, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante decreto ejecutivo 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el registro oficial 77 de 30 de noviembre de 1998, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas, publicado en el registro oficial suplemento 19 de fecha 20 de junio de 2013, el presidente de la república delegó la facultad a cada ministro de estado, para que de acuerdo a la materia, apruebe los estatutos y las reformas de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I, del Código Civil;

Que de conformidad con el Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas, las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que mediante comunicaciones del 20 de octubre de 2014; y 11 de enero de 2015, e ingresadas a esta Coordinación General Jurídica los días 24 de octubre de 2014; y 15 de enero de 2015, la señora licenciada Alba Luz Mora Anda, en calidad de presidenta provisional de la organización en formación denominada Corporación Grupo Cultural América, domiciliada en la provincia de Pichincha, solicita a esta cartera de Estado, la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica para dicha organización;

Que los miembros de la Corporación Grupo Cultural América, han discutido y aprobado el proyecto de Estatuto en las Asambleas realizadas los días 08 de septiembre; y 23 de septiembre de 2014, según constan de las actas certificadas por el secretario de la directiva provisional;

Que la Coordinación General Jurídica una vez revisado el expediente determina que la Corporación Grupo Cultural América, cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y en el Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, lo dispuesto en el reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Corporación Grupo Cultural América, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador.

Art. 2.- Las actividades de la organización y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

La Corporación Grupo Cultural América, cumplirá lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas, los estatutos, reglamentos internos y otras normas de la materia.

Art. 3.- De conformidad con el acta constitutiva de 08 de septiembre de 2014, se registran como miembros fundadores a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	N° DE CÉDULA
Chiriboga Guerrero Luz Argentina	0800071961
Cordero Aguilar Susana	1701634972
Flores Ochoa Isabel de Santa Teresita	1702897537
Guerrero Casola María Rosario Josefina	1703421857
Gustavo Pérez Ramírez	1715259352
Hidalgo Alzamora Laura Piedad	1701711937
Jaramillo Buendía Gladys Emelina	1702756758
Mena Villamar Claudio	1700409426
Mora Anda Alba Luz	1701711572
Pazos Barrera Julio Romeo	1700145285
Ponce Cevallos Manuel Federico	1701768507
Rodas Morales Raquel del Pilar	0100123975
Sevilla Flores Alfonso	1707014823
Silva del Pozo Vela Edmundo Fabián Ramiro	1700315318
Valdivieso Gangotena Alfredo	1703262459
Vasco Vasco Miguel Antonio	1702020593
Yáñez Cossio Antonia Alicia	1701230177

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas, la Corporación Grupo Cultural América, remitirá a esta cartera de estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección de la directiva con la documentación establecida en la sección IV del antes citado reglamento, para su registro. Cada período de elección de la directiva deberá ser registrada en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, puesto que no son oponibles a terceros las actuaciones de directivas que no consten registradas en este ministerio.

Art. 5.- Queda expresamente prohibida a la Corporación Grupo Cultural América, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su estatuto; y deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el reglamento unificado de información de organizaciones sociales y ciudadanas.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los asociados en primer lugar buscarán como medios de solución el diálogo conforme a sus normas

estatutarias; de persistir las discrepancias podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos o a través del ejercicio de las acciones que la Ley les faculta ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación a la Corporación Grupo Cultural América, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, para lo cual se encarga a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de marzo de 2015.

f.) Francisco Borja Cevallos, Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. 008-15

Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de fecha 10 de agosto de 1992, y publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 585 de 18 de febrero de 2015, se designó a la Arq. María de los Ángeles Duarte, como Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: *“ejercer la rectoría de la políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Norma Suprema manifiesta: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos”*;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que la autoridad competente podrá subrogar por escrito a un servidor o servidora el ejercicio

de un puesto jerárquico superior, de conformidad al siguiente contenido textual: *“De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, ...”*;

Que, el artículo del 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: *“LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”*;

Que, en conocimiento de que la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, debe ausentarse del país por el período comprendido entre el 22 de marzo de 2015 hasta el 24 de marzo de 2015, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Sra. Ministra deberá subrogar sus funciones durante el período que dure su ausencia.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y, artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al arquitecto Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro, el cargo de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Subrogante, por el período comprendido entre el 22 de marzo de 2015 hasta el 24 de marzo de 2015.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Administración de Talento Humano, notifique con el contenido del presente Acuerdo Ministerial, al Secretario Nacional de la Administración Pública, Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a las Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Coordinaciones Zonales, Direcciones Provinciales, Directores Departamentales y Asesores del Despacho.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 19 de marzo de 2015.

Comuníquese y publíquese.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 24 de marzo de 2015.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

No. 0009-15

**Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, señala que: "Faculta a las Ministras y Ministros de Estado, a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Los Ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de contar con la autorización del Señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes.

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 54, del Estatuto Ibídem, señala que: “La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”.

Que, el artículo 55, del Estatuto Ibídem señala que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”

Que, el artículo 56, del Estatuto Ibídem señala que: “Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”;

Que, el artículo 57, del Estatuto Ibídem establece que: “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0006-15 de 16 de marzo de 2015, se expide las “Delegaciones para Regular la Administración de Talento Humano del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda”.

Que, es necesario expedir la norma reglamentaria que permita una adecuada ejecución de la delegación otorgada mediante el Acuerdo Ministerial No. 0006-15 de 16 de marzo del 2015, siendo indispensable especificar las acciones conferidas mediante el presente instrumento

En ejercicio de sus facultades legales atribución que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado; y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL** No. 0006-15 de 16 de marzo del 2015.

Artículo 1.- Sustitúyase el literal e), del Art. 1 por lo siguiente:

Autorizar el pago de horas suplementarias y extraordinarias del personal del Despacho Ministerial.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal f), del artículo 1 por lo siguiente:

f. Aprobará los trámites de viáticos y subsistencias, dentro del país, inclusive para días festivos y de descanso, del personal del Despacho Ministerial, Gerentes institucionales y de Proyectos cargados al Despacho Ministerial, de acuerdo a la programación mensual de viáticos y subsistencias, de conformidad a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3.- Sustitúyase el literal a), del artículo 2 por lo siguiente:

Art. 2.- Director(a) Provincial.- En el Área de su competencia, dentro de la administración y gestión de personal; en coordinación con la Administración de Talento Humano.

Suscribir los contratos de servicios ocasionales, del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; contratos eventuales y a plazo fijo bajo el régimen del Código de Trabajo, para tal efecto la Dirección de Administración de Talento Humano establecerá las directrices para el proceso de contratación, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 4.- Agréguese al Art. 4 el literal c), que establece lo siguiente:

c. Autorizar el pago de horas suplementarias y extraordinarias del personal de Planta Central del Ministerio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0006-15 de fecha 16 de marzo de 2015.

SEGUNDA.- Las delegaciones otorgadas a través de este Acuerdo Ministerial, para su cumplimiento, no podrán ser sustituidas a favor de terceras personas.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 24 de marzo de 2015.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 27 de marzo de 2015.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

No. 039/2014

**EL CONSEJO NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 022/2012, de 17 de julio de 2012, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la compañía AEROVALDIVIA S.A., una concesión de operación para la explotación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, bajo la modalidad de taxi aéreo, para operar en el litoral continental ecuatoriano;

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2014-1906-M, de 13 de octubre de 2014, suscrito por el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, dirigido al Director General de Aviación Civil, dio a conocer lo siguiente: *"... Por medio del presente informo a usted señor Director General, que mediante oficio DGAC-OX-2014-3357-O del 29 de agosto del 2014 se comunicó a la compañía AEROVALDIVIA que se reactivaba el proceso de certificación una vez solventado la deuda mantenida con la Dirección General de Aviación Civil. Pero de acuerdo a la nota 5 del art. 14 de los Derechos por Servicios Aeroportuarios, que dice textualmente: Si el solicitante interrumpe el proceso iniciado por un periodo mayor a 30 días laborables se archivará el proceso, y para iniciar un nuevo trámite, el aplicante deberá cancelar un nuevo derecho. Hasta la presente fecha no hay respuesta de parte de la compañía. Por lo tanto, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo 022/2012, emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil con fecha 12 de julio del 2012 y el Art. 110 de la Codificación del Código Aeronáutico, esta Dirección de Inspección y Certificación procedió a cerrar el mismo luego de una espera de más de 180 días laborables."*;

Que, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2014-0211-O, de 04 de noviembre de 2014, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, notificó a la compañía AEROVALDIVIA S.A., a fin de que presente sus alegatos y pruebas de descargo que estime convenientes en defensa de sus intereses, para lo cual se concedió el término de 5 días, dicho Oficio fue notificado a la Casilla Judicial No. 5687, el 04 de noviembre de 2014, pero hasta el 04 de diciembre de 2014, la aerolínea no dio contestación al Oficio referido anteriormente, por lo que se procedió a la elaboración del Informe No. CNAC-SC-2014-054-I, de 04 de diciembre de 2014;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en función de sus atribuciones y siguiendo el debido proceso convocó mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2014-0256-O, de 08 de diciembre de 2014, a la compañía AEROVALDIVIA S.A., a una Audiencia Previa de Interesados, la misma que se llevaría a cabo el día 10 de diciembre de 2014, a las 10h30, toda vez que fue considerado como punto No. 5 del orden del día aprobado de la siguiente forma: *"...Audiencia Previa de Interesados y resolución, convocada a la compañía AEROVALDIVIA S.A., a las 10h30, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, en virtud de que no ha cumplido con lo establecido en el Acuerdo No. 022/2012, de 17 de julio de 2012, emitido a su favor por el CNAC, al no*

haber culminado con los procedimientos técnicos ante la DGAC y por lo tanto encontrarse incurso en el caso contemplado en el literal i) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y permisos de Operación...", sin embargo los representantes legales de la compañía no acudieron a la citada diligencia;

Que, cumpliendo las normas jurídicas relativas al debido proceso, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en el punto No. 7 del orden del día de la sesión ordinaria de 10 de diciembre de 2014, conoció y analizó el Informe No. CNAC-SC-2014-054-I, de 04 de diciembre de 2014, emitido por la Secretaría del Organismo relacionado con el incumplimiento en el que había incurrido la compañía AEROVALDIVIA S.A.,

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delegado, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de fecha 20 de noviembre de 2013, designó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que actué como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en esa virtud mediante Acuerdo No. 105, de 20 de diciembre de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, delegó al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, Ab. Mario Paredes Balladares, para que presida el Consejo Nacional de Aviación Civil, con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación civil, y al Decreto Ejecutivo No. 156 y, demás normas aplicables;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que, el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación, esto en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del Art. 122 del Código Aeronáutico que señala: *"El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses"*;

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435,

de 11 de enero del 2007; en el inciso segundo del Artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil; Art. 122 del Código Aeronáutico; literal i) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en el Decreto No. 156, de 20 de noviembre de 2013 y los considerandos expuestos.

Acuerda:

ARTICULO 1.- REVOCAR la concesión de operación otorgada a la compañía AEROVALDIVIA S.A., mediante Acuerdo No. 022/2012, de 17 de julio de 2012, para la prestación del servicio de transporte aéreo público doméstico no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada bajo la modalidad de taxi aéreo, para operar en el litoral continental ecuatoriano, en virtud de que no ha culminado con los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo que tenía para hacerlo, por lo que se determina que la compañía AEROVALDIVIA S.A., se encuentra incurso en la causal prevista en el literal i) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación de Servicios Aéreos en General, relacionado con los casos en los que el Consejo Nacional de Aviación Civil puede revocar, suspender o cancelar un permiso o concesión de operación cuando estipula “...*Si no culminan los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo...*”, para el efecto previamente se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y, a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 24 de diciembre de 2014.

f.) Ab. Mario Paredes Balladares, Delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Rodrigo Yerovi de la Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 24 de diciembre de 2014. NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 039/2014 a la compañía AEROVALDIVIA S.A., por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 5687, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.- CERTIFICO:

f.) Cmte. Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico: f.) Secretario(a), CNAC.- 25 de marzo del 2015.

No. 040/2014

**EL CONSEJO NACIONAL
DE AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., ingresó el 12 de agosto de 2014, una solicitud encaminada a que el Consejo Nacional de Aviación Civil, le otorgue una concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano incluido Galápagos (hacia, desde y entre islas).

Las aeronaves con las que AEROKASHURCO CIA. LTDA., operará son:

Las aeronaves con las que cuenta la compañía:

- CESSNA C-182 SERIES
- CESSNA C-206 SERIES

Las aeronaves que serán adquiridas a través de compra directa son:

- BRITTEN NORMAN BN-2 SERIES
- BEECHCRAFT KING AIR SERIES
- EUROCOPTER AS350 ECUREUIL

La base principal de operaciones y mantenimiento e infraestructura para las operaciones propuestas está ubicada en la ciudad de Shell Aeropuerto “Rio Amazonas”, en base a un contrato de arrendamiento suscrito con la Dirección General de Aviación Civil;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución de Admisión a Trámite No. 022/2014 de 05 de septiembre de 2014, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., disponiendo la emisión de los informes reglamentarios y la publicación por la prensa de un extracto de la solicitud;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, verificó la publicación realizada por la compañía el 22 de septiembre de 2014, en el Diario “La Hora”;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2014-051-I, de 07 de noviembre de 2014, el mismo que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 10 de diciembre de 2014, como punto No. 10 y, luego del estudio y análisis respectivo resolvieron aceptar la solicitud presentada por la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., a fin de que se le otorgue una de concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público no regular de pasajeros carga y correo en forma combinada, doméstico en la modalidad de Taxi Aéreo en todo el territorio Continental

Ecuatoriano, a excepción de las Islas Galápagos, por cuanto al momento se encuentra debidamente servida por otras aerolíneas;

Que, la solicitud tiene como antecedente lo dispuesto por la Dirección General de Aviación Civil en la Resolución 218/2014 el 25 de junio 2014, modificada con Resolución 306/2014 de 6 de agosto de 2014 que determina que los poseedores de Permisos de Operación de Servicios Comunitarios pueden optar por obtener del Consejo Nacional de Aviación Civil la respectiva Concesión de Operación y de la Dirección General de Aviación Civil, el Certificado de Operador Aéreo (AOC);

Que, la petición de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar las concesiones y permisos de operación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013, el Presidente de la República, dispuso la reorganización de la estructura así como funciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y, de la Dirección General de Aviación Civil; designando como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Nro. 105, de 20 de diciembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 162, del miércoles 15 de enero de 2014, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil, delegó al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que ejerza las funciones de Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación Civil, y, en el Decreto Ejecutivo Nro. 156, de 20 de noviembre de 2013;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; artículos 5, 6, 7, 8, 21, 22, 43 y 46 literal d) del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en el Decreto No. 156 de 20 de noviembre del 2013, en la resolución 077/2007, inciso primero del artículo 114 del Código Aeronáutico y en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., a la que en adelante se le denominará únicamente la aerolínea, una concesión de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, doméstico, en la modalidad de Taxi Aéreo en todo el territorio Continental Ecuatoriano, a excepción de las Islas Galápagos;

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: La aerolínea utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en:

Equipo con los que cuenta la compañía:

- CESSNA C-182 SERIES
- CESSNA C-206 SERIES

Equipos que serán adquiridos a través de compra directa:

- BRITTEN NORMAN BN-2 SERIES
- BEECHCRAFT KING AIR SERIES
- EUROCOPTER AS350 ECUREUIL

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: La presente concesión de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento e infraestructura operacional de AEROKASHURCO CIA. LTDA., será el aeropuerto “Rio Amazonas” de la ciudad de Shell - Mera, Provincia de Pastaza, en base a un contrato de arrendamiento suscrito con la Dirección General de Aviación Civil; estación en la cual la empresa cuenta con instalaciones para sus aeronaves.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de la aerolínea se encuentra ubicado en la ciudad de Shell – Mera; Provincia de Pastaza.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique la aerolínea en el servicio de transporte aéreo público no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, doméstico, en la modalidad de Taxi Aéreo cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013 respectivamente.

Las tarifas que registre la “aerolínea” se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de

Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEPTIMA: Seguros: La aerolínea tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure la presente concesión de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Caución: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en la presente concesión de operación, "la aerolínea" entregará una caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil, por el monto establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; caución que deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que dure la concesión de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de la aerolínea mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, por todo el tiempo que dure la presente concesión de operación.

NOVENA: Facilidades: La aerolínea prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en la presente concesión de operación.

ARTICULO 2.- La aerolínea, en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender, revocar o cancelar la presente concesión de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTICULO 3.- La presente concesión de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminada antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- De comprobarse que la aerolínea no se encuentre domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en la presente concesión de operación; y,
- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTICULO 4.- La presente concesión de operación caducará una vez concluida el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de la aerolínea de inmediato. Por lo tanto, la renovación modificación de esta concesión será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 90 días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

ARTÍCULO 5.- La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencias tal que pueden constituir vuelos regulares.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de esta concesión de operación, la aerolínea no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTICULO 7.- La aerolínea deberá iniciar los procedimientos técnicos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8.- Del cumplimiento de la presente concesión de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 22 de diciembre de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la Señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta Del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional De Aviación Civil.

En Quito, a 22 de diciembre de 2014. NOTIFIQUE con el contenido del Acuerdo No. 040/2014 a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., por boleta depositada en la casilla judicial No. 1231, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico: f.) Secretario(a), CNAC.- 25 de marzo del 2015.

No. 041/2014

**EL CONSEJO NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 002/2011, de 12 de enero de 2011, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la compañía INTEGRAEREO S.A., una concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros carga, y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre islas), el cual fue modificado con Acuerdos No. 003/2012 de 23 de enero de 2012 y 001/2013, de 31 de enero del 2013;

Que, con Oficio No. DGAC-YA-2013-2073-0, de 16 de agosto de 2013, el señor Director General de Aviación Civil, informó al Consejo Nacional de Aviación Civil, que por pedido de INTEGRAEREO S. A., la aeronave CESSNA C-240 A, serie 219 de matrícula HC-CJY, único equipo de vuelo con la que contaba la compañía, se le ha cancelado la matrícula y ha sido reexportada, abandonando el país el 19 de marzo de 2013, procediéndose de esta

manera a la suspensión del Certificado de Operación ITG-007 y las Especificaciones Operacionales otorgadas a INTEGRAEREO S. A.;

Que, a través del Oficio No. CNAC-SG-2013-550-OF, de 09 de octubre de 2013, la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, solicitó al Director General de Aviación Civil, informe si la compañía INTEGRAEREO S. A., cuenta con personal, equipo de vuelo y facilidades necesarias para reiniciar sus actividades específicas. El Director General de Aviación Civil ante el requerimiento realizado contestó mediante Oficio No. DGAC-YA-2013-2597-O de 17 de octubre de 2013, indicando que la empresa no cuenta al momento con equipo de vuelo para reiniciar sus operaciones y que tampoco ha efectuado ningún trámite para incorporar una aeronave a sus actividades, esto en base a las RDAC parte 135;

Que, con fecha 23 de octubre de 2013, mediante Memorando No. CNAC-SG-2013-0226-M, la Secretaría General del CNAC, solicitó a la Coordinación de Política y Derecho Aeronáutico que emitan un informe para la aplicación del artículo 63 del Reglamento de Concesiones y Operaciones; requerimiento que es atendido con la emisión del informe No. CNAC-DA-2013-108-I de fecha 24 de octubre de 2013, elaborado por la Coordinación de Política Aeronáutica y de Derecho Aéreo, en el que se concluyó en lo principal que, es procedente la aplicación del artículo 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, puesto que la compañía no cuenta con equipo de vuelo, personal, tampoco con las facilidades para la prestación de un servicio de transporte aéreo en la modalidad de taxi aéreo;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Oficios No. CNAC-SP-2014-015-OF y No. CNAC-SP-2014-016-OF, de 20 y 21 de enero del 2014, respectivamente, convocó a la compañía INTEGRAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados de acuerdo a lo estipulado en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, respecto de la pérdida de la capacidad técnica en la que ha incurrido dentro de su concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros carga, y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre islas);

Que, en el Orden del Día aprobado por los señores Miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, para la sesión extraordinaria del 23 de enero del 2014, se hizo constar como punto 3., la realización de la Audiencia Previa de Interesados que fue debidamente convocada a la compañía INTEGRAEREO S.A., a la cual asistió y en la que expuso sus argumentos entre ellos dando a conocer que, actualmente la empresa no está operando, por cuanto se halla en el proceso de compra de una aeronave Beechcraft King Air B 200, señalando que la negociación está muy avanzada y que han recibido apoyo de los Inspectores de la DGAC, quienes han hecho las inspecciones físicas en el lugar, levantando los ítems que tienen que solventarse sobre este avión para que venga al País; por otro lado agregan que la compañía lo que pretende es dar mayor seguridad a los pasajeros, en vista

de que la aeronave anterior Cessna 340 H tenía problemas para aterrizar en Quito porque no le permitía sus especificaciones técnicas, lo que obligó a realizar una mayor inversión cercana a los USD 3.000.000,00, y que lo que tratan es de darle mayor apoyo y apertura al aeropuerto de Latacunga, que es desde donde va a operar INTEGRAEREO S.A., hacia todo el País, sin dejar de lado mantener vigente la concesión otorgada por el CNAC, más aún cuando señalan tienen ya acuerdos previos con Petroleras para proporcionar el servicio de transporte aéreo para evacuación médica, que se presenta principalmente en la Amazonía;

Que, el Pleno del CNAC, mediante Resolución No. 005/2014 de 12 de marzo de 2014, resolvió conceder a la compañía INTEGRAEREO S.A., el plazo de Ciento Ochenta días (180), para que reinicie sus operaciones dentro del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre Islas), otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 002/2011, de 12 de enero del 2011 y modificada con Acuerdo No. 001/2013, de 31 de enero del 2013; y que en el caso de que la compañía INTEGRAEREO S.A., no cumpla con lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil dentro del plazo concedido, se procederá a cancelar la concesión de operación con sustento en el literal a) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, tomando en consideración que este Organismo ya dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del Art. 122 del Código Aeronáutico.

Que, una vez que han transcurrido más de 180 días, y dado que la Dirección de Inspección y Certificación ha informado que dentro del plazo otorgado la compañía INTEGRAEREO S.A., no ha procedido a realizar ningún trámite ni ha reiniciado sus operaciones, la Secretaría del CNAC procedió a elaborar el Informe No. CNAC-SC-2014-052-I de 24 de noviembre de 2014, el cual fue conocido por los Miembros del CNAC, en sesión ordinaria de 10 de diciembre de 2014, quienes luego del respectivo análisis, resolvieron revocar la concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros carga, y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre islas) a la compañía INTEGRAEREO S.A.

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de fecha 20 de noviembre de 2013, designó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que actué como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en esa virtud mediante Acuerdo No. 105, de 20 de diciembre de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, delego al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, Ab. Mario Paredes Balladares, para que

presida el Consejo Nacional de Aviación Civil, con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación civil, y al Decreto Ejecutivo No. 156 y, demás normas aplicables;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que, el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación, esto en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del Art. 122 del Código Aeronáutico que señala: *“El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; Art. 122 del Código Aeronáutico; literal i) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en el Decreto No. 156, de 20 de noviembre de 2013, en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil y los considerandos expuestos;

Acuerda:

ARTICULO 1.- REVOCAR la concesión de operación otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía INTEGRAEREO S.A. mediante Acuerdo No. 002/2011, de 12 de enero de 2011 con sus respectivas modificaciones, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros carga, y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano incluido Galápagos (entre islas), por encontrarse incurso en el caso del literal a) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación de Servicios Aéreos en General, esto es, por haber perdido su capacidad técnica y no reiniciado sus operaciones, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución No. 005/2014 de 12 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, tomando en consideración que para el efecto se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y, a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 24 de diciembre de 2014.

f.) Ab. Mario Paredes Balladares, Delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 24 de diciembre de 2014. NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 041/2014 a la compañía INTEGRAEREO S.A. por boleta depositada en la Casilla judicial No. 4683, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.- CERTIFICO:

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario(a), CNAC.- 25 de marzo de 2015.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 15 090

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 535 del 17 de noviembre de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 333 del 9 de diciembre de 1993, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1965 POSTES DE HORMIGÓN ARMADO**

**Y PREESFORZADO PARA SOPORTES DE
INSTALACIONES DE LÍNEAS Y REDES AERIAS DE
ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.
REQUISITOS;**

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;**

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0119 de fecha 04 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1965 POSTES DE HORMIGÓN ARMADO Y PREESFORZADO PARA SOPORTES DE INSTALACIONES DE LÍNEAS Y REDES AÉREAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES. REQUISITOS (Primera revisión);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1965 POSTES DE HORMIGÓN ARMADO Y PREESFORZADO PARA SOPORTES DE INSTALACIONES DE LÍNEAS Y REDES AÉREAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1965 (Postes de hormigón armado y preesforzado para soportes de instalaciones de líneas y redes aéreas de energía eléctrica y telecomunicaciones. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los postes de hormigón armado y preesforzado, que se emplean como soporte de líneas y redes aéreas destinadas a la conducción de electricidad o telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1965 POSTES DE HORMIGÓN ARMADO Y PREES-FORZADO PARA SOPORTES DE INSTALACIONES DE LÍNEAS Y REDES AÉREAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1965 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1965:1993 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de marzo de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 091

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 246 “TUBOS DE ACERO INOXIDABLE”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2014-07-11 y a la CAN en el 2014-07-08, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0126 de fecha 04 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del

Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 246 “TUBOS DE ACERO INOXIDABLE”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 246 “TUBOS DE ACERO INOXIDABLE”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 246 “TUBOS DE ACERO INOXIDABLE”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los tubos de acero inoxidable con costura (soldados) y sin costura (sin soldadura) tanto para transportar fluidos como estructurales, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, proteger el medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes tubos de acero inoxidable que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Tubos soldados de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general.

2.1.2 Tubos sin soldadura de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general.

2.1.3 Tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable de secciones redonda, cuadrada, rectangular o especial:

2.1.3.1 Tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable para aplicaciones mecánicas donde se necesita la apariencia, propiedades mecánicas, o resistencia a la corrosión, para uso estructural y ornamental.

2.1.3.2 Tubos mecánicos estructurales (tubing) tal como se soldó (as-welded) o laminado en frío (cold-reduced) en tamaños de diámetro nominal de 406,4 mm (16 pulg) fuera de dimensión, y en espesores de pared de 0,51 mm (0,020 pulg) y más.

2.1.4 Tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable de secciones redonda, cuadrada, rectangular o especial:

2.1.4.1 Tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable para aplicaciones mecánicas donde se necesita resistencia a la corrosión o resistencia a alta temperatura.

2.1.4.2 Tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura acabado en frío y tubos mecánicos estructurales (tubing), sin soldadura acabado en caliente en tamaños hasta 325 mm (12 ¾ pulg) de diámetro nominal exterior (para la tubería redonda) con espesores de pared según sea necesario.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	Aplica solo a tubería de acero inoxidable sin costura.
7304.49.00	- - Los demás	Aplica solo a tubería de acero inoxidable sin costura procesada en caliente
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	
7306.69.00	- - Los demás	Aplica solo a tubería de acero inoxidable con costura, de sección especial.
7306.90.00	- Los demás	Aplica solo a tubería de acero inoxidable con costura y sin costura, de sección circular y especial.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las normas EN 10296-2, EN 10297-2 y ASTM A941-06A vigente, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.4 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.5 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Tubos soldados de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general

4.1.1 Los tubos soldados de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 10296-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.2 Tubos sin soldadura de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general

4.2.1 Los tubos sin soldadura de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 10297-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.3 Tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable

4.3.1 Los tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, para aplicaciones mecánicas donde se necesita la apariencia, propiedades mecánicas, o resistencia a la corrosión, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ASTM A554 – 08a vigente.

4.4 Tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable

4.4.1 Los tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, para aplicaciones mecánicas donde se necesita resistencia a la corrosión o resistencia a alta temperatura, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ASTM A511/A 511M – 08 vigente.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 El marcado y rotulado de los tubos soldados de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 10296-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.2 El marcado y rotulado de los tubos sin soldadura de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 10297-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.3 El marcado y rotulado de los tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, para aplicaciones mecánicas donde se necesita la apariencia, propiedades mecánicas, o resistencia a la corrosión, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ASTM A554 – 08a vigente.

5.4 El marcado y rotulado de los tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, para aplicaciones mecánicas donde se necesita resistencia a la corrosión o resistencia a alta temperatura, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ASTM A511/A 511M – 08 vigente.

5.5 En el caso de ser un producto importado. Se debe incorporar además en el embalaje una etiqueta que contenga la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.

5.6 La información del marcado y rotulado de estos productos debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y muestreo para evaluar la conformidad de los tubos soldados de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general, con el presente Reglamento Técnico, se deberán realizar de acuerdo al procedimiento establecido en la norma EN 10296-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

6.2 La inspección y muestreo para evaluar la conformidad de los tubos sin soldadura de acero inoxidable de sección

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

circular para usos mecánicos e ingeniería en general, con el presente Reglamento Técnico, se deberán realizar de acuerdo al procedimiento establecido en la norma EN 10297-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

6.3 La inspección y muestreo para evaluar la conformidad de los tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, con el presente Reglamento Técnico, se deberán realizar de acuerdo al procedimiento establecido en la norma ASTM A554 – 08a vigente.

6.4 La inspección y muestreo para evaluar la conformidad de los tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, con el presente Reglamento Técnico, se deberán realizar de acuerdo al procedimiento establecido en la norma ASTM A511/A 511M – 08 vigente.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos para los tubos soldados de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general son los establecidos en la norma EN 10296-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos para los tubos sin soldadura de acero inoxidable de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general son los establecidos en la norma EN 10297-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos para los tubos mecánicos estructurales (tubing) soldados en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, son los establecidos en la norma ASTM A554 – 08a vigente.

7.4 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos para los tubos mecánicos estructurales (tubing) sin soldadura en acero inoxidable de sección circular, cuadrado, rectangular, o especial, son los establecidos en la norma ASTM A511/A 511M – 08 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma EN 10296-2, *Tubos soldados de acero de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general. Condiciones técnicas de suministro. Parte 2: Tubos de acero inoxidable.*

8.2 Norma EN 10297-2, *Tubos de acero sin soldadura de sección circular para usos mecánicos e ingeniería en general. Condiciones técnicas de suministro. Parte 2: Tubos de acero inoxidable.*

8.3 Norma ASTM A554 – 08a, *Tubo mecánico estructural (tubing), soldado en acero inoxidable.*

8.4 Norma ASTM A511/A511M – 08, *Tubo mecánico estructural (tubing), sin soldadura en acero inoxidable*”.

8.5 Norma ASTM A 941 – 06, *Terminología relativa a los aceros, acero inoxidable, aleaciones y ferroaleaciones.*

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.*

8.8 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

9.2.1.1 Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del

laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

9.2.1.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.2.2.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.2.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

9.2.2.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,

b) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o,

c) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitida por el fabricante; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

Nota²: El lote del producto, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el Certificado de conformidad de primera parte.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio

Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 246 “TUBOS DE ACERO INOXIDABLE”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de marzo de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 093

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 267 del 30 de junio de 2014 promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 293 del 21 de julio de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 096 “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”**, el mismo que entró en vigencia el 19 de octubre de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 457 del 08 de octubre de 2014 en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 096 “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”**, la misma que entró en vigencia el 08 de octubre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos*

técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 096 (1R) “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”**

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0133 de fecha 08 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 096 (1R) “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 096 (1R) “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 096 (1R) “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los equipos para señalización acústica o visual, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los equipos eléctricos de señalización acústica o visual, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador.

2.2 Los equipos eléctricos de señalización acústica o visual, que para efectos de este Reglamento Técnico son considerados como tales, sin que está numeración sea determinante ni excluyente, son los siguientes:

2.2.1 Sirenas y alarmas incorporadas con y sin luz.

2.2.2 Paneles indicadores que pueden ser LED y LCD para señalización vertical de circulación, no para televisión

2.2.3 Lámparas de señalización.

2.2.4 Luces estroboscópicas.

2.2.5 Luces de emergencia.

2.2.6 Señalización visual de uso general.

2.2.7 Señales de salida.

2.2.8 Luminarias de emergencia.

2.3 Este Reglamento Técnico **no aplica** para sensores, detectores, sensores beam, botones de pánico o emergencia, paneles, módulos y teclados para sistemas de detección y extinción de incendios, paneles, módulos y teclados de detección de robo, módulos de comunicación, avisador manual de emergencia (palanca de incendios), receptora de señales de alarma de incendio o robo, teclados remotos y teclados anunciadores.

2.4 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACION
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	Aplica solo para equipo de señalización acústica y visual (sirenas y alarmas incorporadas con y sin luz; paneles indicadores que pueden ser LED y LCD para señalización vertical de circulación, no para
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	

8531.80.00	- Los demás aparatos	televisión; lámparas de señalización; luces estroboscópicas; luces de emergencia; señalización visual de uso general; señales de salida y luminarias de emergencia).
8531.90.00	- Partes	

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones y terminología dada en las normas IEC 61310-1, IEC 60598-2-22, ISO 7731, EN 54-3, UL 464, UL 1971, UL 1638, UL 924, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.4 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.5 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Equipos de señalización acústica. Los equipos de señalización acústica, según corresponda al equipo, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ISO 7731 o EN 54-3 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la norma UL 464 o UL 985 vigentes.

4.1.1 Adicionalmente, los equipos de señalización acústica para exteriores deben cumplir con los requisitos de grados de protección IP o su equivalente en grados NEMA establecidos en la norma IEC 60529 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.2 Equipos de señalización visual. Los equipos de señalización visual, según corresponda al equipo, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60598-2-22 o EN 12966-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas UL 1971 o UL 1638 o UL 924 vigentes.

4.2.1 Adicionalmente, los equipos de señalización visual para exteriores deben cumplir con los requisitos de grados de protección IP o su equivalente en grados NEMA establecidos en la norma IEC 60529 vigente o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 Equipos de señalización acústica. Los equipos de señalización acústica, según corresponda al equipo, deben cumplir con los requisitos de marcado y rotulado establecidos en las normas ISO 7731 o EN 54-3 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la norma UL 464 o UL 985 vigentes.

5.2 Equipos de señalización visual. Los equipos de señalización visual, según corresponda al equipo, deben cumplir con los requisitos de marcado y rotulado establecidos en las normas IEC 60598-2-22 o EN 12966-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas UL 1971 o UL 1638 o UL 924 vigentes.

5.3 Las instrucciones de instalación y operación de un equipo de señalización acústica o visual deben venir junto con el equipo y debe estar expresado en idioma español, pudiendo adicionalmente estar esta información en otros idiomas.

5.4 La información del rotulado debe constar en idioma español o inglés, pudiendo adicionalmente estar esta información en otros idiomas.

5.5 Adicionalmente, en caso de ser producto importado, el embalaje de los equipos eléctricos de señalización acústica o visual contemplados en este Reglamento Técnico debe contener, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

- Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota³).
- Dirección comercial del importador.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Equipos de señalización acústica. Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los equipos de señalización acústica con este reglamento técnico, según corresponda al equipo, son los establecidos en las normas

Nota³: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

ISO 7731 o EN 54-3 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la norma técnica UL 464 o UL 985 vigentes.

7.1.2 Adicionalmente, los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los equipos de señalización acústica para exteriores con este Reglamento Técnico, son los establecidos en la norma IEC 60529 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.2 Equipos de señalización visual. Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los equipos de señalización visual con este reglamento técnico, según corresponda al equipo, son los establecidos en las normas IEC 60598-2-22 o EN 12966-2 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas UL 1971 o UL 1638 o UL 924 vigente.

7.2.1 Adicionalmente, los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los equipos de señalización visual para exteriores con este Reglamento Técnico, son los establecidos en la norma IEC 60529 vigente o sus adopciones equivalentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 7731, *Ergonomía. Señales de peligro para las zonas comunes y de trabajo. Señales de peligro auditivo.*

8.2 Norma IEC 61310-1, *Seguridad de las máquinas. Indicación, marcado y maniobra. Parte 1. Especificaciones para las señales táctiles, visuales y acústicas.*

8.3 Norma UL 464, *Aparatos de señal audible.*

8.4 Norma UL 985, *Unidades de sistema de alarma contra incendios en los hogares.*

8.5 Norma EN 54-3, *Sistemas de detección y alarma de incendios. Parte 3. Dispositivos de alarma de incendios. Dispositivos acústicos.*

8.6 Norma IEC 60529, *Grados de protección proporcionada a envoltorios.*

8.7 Norma UL 1971, *Dispositivos de señalización para personas con discapacidad auditiva.*

8.8 Norma UL1638, *Aparatos de señalización visual. Señalización para modo emergencia y general.*

8.9 Norma UL 924, *Iluminación de emergencia y equipos de energía.*

8.10 Norma IEC 60598-2-22, *Luminarias. Parte 2-22. Requisitos particulares. Luminarias para alumbrado de emergencia.*

8.11 Norma EN 12966-1, *Señales verticales de circulación. Señales de tráfico de mensaje variable. Parte 1. Norma de producto.*

8.12 Norma EN 12966-2, *Señales verticales de circulación. Señales de tráfico de mensaje variable. Parte 2. Ensayos de tipo inicial.*

8.13 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.14 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.15 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

9.2.1.1 Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar

el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

9.2.1.2 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; y,

9.2.1.3 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.2.2.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.2.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

9.2.2.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe adjuntar una

constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; o,

c) Informe de ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,

d) Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a) y b)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales c) y d)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

No. 15 094

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

Considerando:

11.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

ARTICULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE 096 (1R) “EQUIPOS PARA SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 096 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 096:2014 y su Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de marzo de 2015.- f.) Ilegible.

Que mediante Resolución No. 14 269 del 30 de junio de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 301 del 31 de julio de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 090 “VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN”**, el mismo que entrará en vigencia el 27 de enero de 2015;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 090 “VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0132 de fecha 08 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 090 (1R) “VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 090 (1R) “VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 090 (1R) “VÁLVULAS REDUCTORAS DE
PRESIÓN”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir las válvulas reductoras de presión, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, el ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes válvulas reductoras de presión para uso con agua que se comercialicen en el Ecuador, sean éstas importadas o de fabricación nacional:

2.1.1 Válvulas reductoras de presión del agua y válvulas reductoras de presión del agua combinadas, con un diámetro nominal comprendido entre de DN 8 y DN 100, para presiones de entrada del agua que no superen 1,6 MPa (16 bar) y una temperatura del agua que no supere los 30 °C, para aplicaciones con agua fría, y los 80 °C para aplicaciones con agua caliente (se utilizan para la edificación o construcción).

2.1.2 Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano (para redes municipales de agua potable).

2.1.3 Válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola, con diámetros nominales desde DN 8 (1/4") hasta DN 100 (4"), para uso con agua a temperaturas de hasta 60 °C.

2.1.4 Válvulas reductoras de presión del agua utilizadas en sistemas contra incendios.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
84.81	- Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	Aplica solo a válvulas reductoras de presión usadas con agua.
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	Aplica a válvulas de retención que posean también la función de regulación de presión, usadas con agua.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas ISO 6182-5, ISO 9393-1, ISO 9911, EN 1074-1, EN 1074-5, EN 1567, EN 12516-3, ASME B16.34, UL 260 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Válvula reductora de presión del agua. Válvula que reduce en la salida la presión del fluido que la atraviesa, según un valor regulable o prefijado.

3.1.2 Válvula reductora de presión del agua combinada. Válvula reductora de presión del agua con funciones adicionales (por ejemplo: válvula de retención y válvula de prueba) dentro del mismo cuerpo.

3.1.3 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.4 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.5 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.6 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas (que se utilizan para la edificación o construcción)

4.1.1 Las válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas deben cumplir con los requisitos de diseño y funcionamiento establecidos en la norma EN 1567 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.2 Válvulas reductoras de presión del agua (para redes municipales de agua potable)

4.2.1 Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan

agua destinada al consumo humano deben cumplir con los requisitos de diseño y funcionamiento o diseño para una resistencia adecuada establecidos en las Normas EN 1074-1 o EN 1074-5 o EN 12516-3 o ASME B16.34 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.3 Válvulas reductoras de presión del agua (utilizadas en sistemas de irrigación agrícola)

4.3.1 Las válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola deben cumplir con los requisitos de diseño y funcionamiento establecidos en las Normas ISO 9911 o ISO 9393-1 o EN 1074-1 o EN 1074-5 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.4 Válvulas reductoras de presión del agua (utilizadas en sistemas contra incendios)

4.4.1 Las válvulas reductoras de presión del agua que se utilizan en sistemas contra incendios deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 6182-5 vigente o sus adopciones equivalentes, o en las normas UL 260 o ASME B16.34 vigentes.

5. REQUISITOS DEMARCADO, ROTULADO E INFORMACION

5.1 El marcado de las válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas debe cumplir con lo establecido en la Norma EN 1567 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.2 El marcado de las válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano debe cumplir con lo establecido en las Normas EN 1074-1 o EN 1074-5 o EN 12516-3 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma o ASME B16.34 vigente.

5.3 El marcado de las válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola debe cumplir con lo establecido en las Normas ISO 9393-1 o ISO 9911 o EN 1074-1 o EN 1074-5 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.4 El marcado de las válvulas reductoras de presión del agua que se utilizan en sistemas contra incendios debe cumplir con lo establecido en las Normas ISO 6182-5 vigente o sus adopciones equivalentes, o en las normas UL 260 o ASME B16.34 vigentes.

5.5 El marcado o rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico debe incluir el país de origen.

5.6 En caso de ser producto importado. Adicionalmente el producto debe llevar una etiqueta firmemente adherida al embalaje con la siguiente información:

a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).

b) Dirección comercial del importador.

5.7 El marcado y rotulado de las válvulas contempladas en este Reglamento Técnico debe expresarse en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

5.8 La documentación técnica y las instrucciones de instalación del fabricante (cuando lo exija la norma de referencia del producto) debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir éstas en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Las válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas (que se utilizan para la edificación o construcción)

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas, son los indicados en la norma EN 1567 vigente.

7.2 Válvulas reductoras de presión del agua (para redes municipales de agua potable)

7.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano son los indicados en la norma EN 1074-1 o EN 1074-5 o EN 12516-3 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la norma ASME B16.34 vigente.

7.3 Válvulas reductoras de presión del agua (utilizadas en sistemas de irrigación agrícola)

7.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola, son los indicados en la norma ISO 9393-1 o ISO 9911 o EN 1074-1 o EN 1074-5 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.4 Válvulas reductoras de presión del agua (utilizadas en sistemas contra incendios)

7.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las válvulas reductoras de presión del agua que se utilizan en sistemas contra incendios, son los indicados en la norma ISO 6182-5 vigente o sus adopciones equivalentes, o en las normas UL 260 o ASME B16.34 vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 9911, *Equipos de riego agrícola. Válvulas plásticas pequeñas operadas manualmente.*

8.2 Norma ISO 9393-1, *Válvulas termoplásticas para aplicaciones industriales. Métodos de ensayo de presión y requisitos Parte 1: Generalidades.*

8.3 Norma ISO 6182-5, *Protección contra incendios - Sistemas automáticos de rociadores - Parte 5: Requisitos y métodos de ensayo para válvulas de diluvio.*

8.4 Norma EN 1567, *Válvulas para la edificación. Válvulas reductoras de presión del agua y válvulas reductoras de presión del agua combinadas. Requisitos y métodos de ensayo.*

8.5 Norma EN 1074-1, *Válvulas para el suministro de agua. Requisitos de aptitud al uso y ensayos de verificación apropiados. Parte 1: Requisitos generales.*

8.6 Norma EN 1074-5, *Válvulas para el suministro de agua. Requisitos de aptitud al uso y ensayos de verificación apropiados. Parte 5: Válvulas de control.*

8.7 Norma EN 12516-3, *Válvulas industriales. Resistencia mecánica de la envolvente. Parte 3: Método experimental.*

8.8 Norma UL 260, *Tubería seca y válvulas de diluvio para Servicio de Protección contra incendio.*

8.9 Norma ASME B16.34, *Válvulas. Bridadas, roscadas y para soldadura en extremo.*

8.10 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.11 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

8.12 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país,

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

9.2.1.1 Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; y,

9.2.1.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.2.2.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.2.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

9.2.2.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marca CE, UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

b) Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,

c) Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o

d) Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por el laboratorio del fabricante y que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o

designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011,

publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE 090 (1R) “VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 090 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 090:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de marzo de 2015.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

No. 000300

LA COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial Nro. 378 de 17 de octubre de 2006, indica: *“Este reglamento se aplicará para la gestión de los bienes de propiedad de los organismos y entidades del sector público comprendidos en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, de las*

entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política y 4 reformado de la Ley Orgánica de la Contraloría, y para los bienes de terceros que por cualquier causa estén en el sector público bajo custodia o manejo”;

Que, el artículo 3 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, señala: *“Del procedimiento y cuidado.- Es obligación de la máxima autoridad de cada entidad u organismo, el orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes públicos que han sido adquiridos o asignados para uso y que se hallen en poder de la entidad a cualquier título (...)”;*

Que, el artículo 85 del Reglamento General ibídem, establece el procedimiento a seguir para la venta de bienes inmuebles en el exterior, manifestando lo siguiente: *“Para proceder a la venta, donación, traspaso y baja de bienes que se encuentren en el exterior, deberá cumplirse con las mismas formalidades como si los bienes estuvieran en el Ecuador, y con sujeción a las normas vigentes de aplicación obligatoria y a las que pudiere dictar el Presidente de la República. Actuará como delegado de la más alta autoridad un funcionario de la misión diplomática o consular que sea designado por el Ministro de Relaciones Exteriores. Este funcionario residirá en el lugar donde deba cumplirse la diligencia y desempeñará además los deberes que corresponden al Jefe Financiero. El indicado funcionario levantará las actas respectivas que surtirán los mismos efectos que señalan las disposiciones pertinentes de este reglamento (...)”;*

Que, el inciso segundo del artículo 85 del cuerpo legal antes citado, señala: *“(...) Los avalúos para la venta, donación o traspaso serán practicados por un perito calificado, designado por el delegado de la misión diplomática o consular. Para dichos avalúos se considerará el valor comercial actual del inmueble y de todos los bienes muebles incluidos en la enajenación, con sus valores comerciales (...). Asimismo, el inciso tercero, indica: “(...) Si efectuadas tres publicaciones sobre la venta de los bienes en el exterior, que podrán ser a día seguido o con intervalos en uno de los periódicos de la localidad, no se presentaren ofertas o éstas fueren inconvenientes, se podrá proceder a la venta directa. No obstante, la máxima autoridad o su delegado deberán solicitar diversas propuestas a fin de conseguir la oferta más conveniente para los intereses del Estado Ecuatoriano (...)”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Estructura Organizacional de Gestión por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000098, de fecha 11 de agosto de 2014, establece en el numeral 10.3.1.4, las atribuciones y responsabilidades de la Gestión Administrativa Financiera, entre las que consta: *“(...) 2. Ejercer las atribuciones que sean delegadas por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (...); 9. Supervisar y respaldar las actividades de las misiones diplomáticas, oficinas comerciales y consulares en las áreas administrativas y financieras”;*

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 20, de 10 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 22, de 25 de junio de 2013, se cambia la denominación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, de conformidad con el Informe Técnico emitido por la Coordinación General de Gestión Inmobiliaria, mediante memorando No. MREMH-CGGI-2015-0074-M, de fecha 18 de febrero de 2015, a través del cual el Ing. Gustavo Flores Agreda. Coordinador General de Gestión Inmobiliaria, Encargado, recomienda proceder con la enajenación del inmueble del ex Consulado del Ecuador en Piura, ubicado en Fortunato Chirichigno No. 505 y Federico Helguero, esq., sector el Chipe, Piura-Perú, considerando que es un bien inmueble que se encuentra en desuso.

Que, mediante memorando No. MREMH-DAJI-2015-0241-M, de 23 de marzo de 2015, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, emite su criterio jurídico favorable para el proceso de venta del inmueble situado en Piura-Perú.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000018 de 25 de febrero de 2014; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público;

Resuelve:

Artículo Primero.- Autorizar al o la Embajador/a del Ecuador en Perú, para que proceda con la venta del bien inmueble de propiedad del Estado ecuatoriano, ubicado en Fortunato Chirichigno No. 505 y Federico Helguero, esq., sector el Chipe, Piura-Perú.

Artículo Segundo.- El o la Embajador/a del Ecuador en Perú, designará un perito calificado, a fin de que realice el avalúo con respecto al bien objeto de la venta.

Artículo Tercero.- En armonía a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 85 del Reglamento General sustitutivo para el Manejo de Bienes del Sector Público, se procederá por tres veces con la publicación a día seguido en uno de los periódicos de la localidad del inmueble.

Una vez realizadas las publicaciones como se especifican en el inciso anterior, en el caso que no se presentaren ofertas o éstas fueran inconvenientes para los intereses del Estado ecuatoriano, se procederá con la venta directa del inmueble, cuyo valor no podrá ser inferior al constante en el avalúo pericial.

Artículo Cuarto.- El o la Embajador/a del Ecuador en Perú, queda facultado/a para realizar los actos administrativos necesarios, para llevar adelante el proceso de venta, teniendo en cuenta las normas previstas para el efecto, en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, concerniente a la Enajenación Mediante Remate; y, del Remate de Inmuebles, en lo que fuere aplicable.

Artículo Quinto.- El/la Embajador/a del Ecuador en Perú, se encuentra autorizada/o a suscribir las escrituras de transferencia de dominio y los trámites legales pertinentes hasta el perfeccionamiento de la venta del inmueble, mencionado en la presente Resolución.

Artículo Sexto.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Embajada del Ecuador en Perú, así como a las Direcciones Administrativa y Financiera, respectivamente, de conformidad con sus competencias.

Comuníquese.- Quito, D. M., a 24 de marzo de 2015.

f.) Lic. Tobías Rafael Salazar Lomas, Coordinador General Administrativo y Financiero, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Certifico: Que la Resolución Ministerial No. 000300, del 24 de marzo de 2015, que en 03 (tres) fojas antecede, es fiel copia del original que reposa en la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Ministerio.- Quito, D.M. 25 de marzo de 2015.- f.) Ab. Diego Madero Poveda, Director de Gestión Documental y Archivo.

No. 14-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial de 03-junio-2011;

Que, la Dirección Administrativa Financiera de la ARCH, tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios para gestionar los procesos de Administración de Talento Humano, Gestión de Recursos

Financieros y Gestión de Recursos Materiales, siendo su misión la de administrar los recursos humanos, financieros y materiales para brindar un soporte efectivo y eficiente a la gestión estratégica y técnica de la ARCH y ejercer el control del buen uso de los recursos e ingresos institucionales, a nivel nacional, conforme el ámbito de acción y productos señalados en los artículos 45, 46, 47 y 48 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial con fecha 03-junio-2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. ARCH-DAF-GTH-2015-114 de 06 de febrero de 2015, se encarga la Dirección Administrativa Financiera a la Ing. Mónica del Rosario Jácome Cerda hasta segunda disposición;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en general y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Mónica del Rosario Jácome Cerda, Directora Administrativa Financiera Encargada, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- Aprobar las solicitudes cronogramas e informes de comisión de servicios con remuneración de los servidores públicos y trabajadores de la Agencia;
- Autorizar las órdenes de pago necesarias para cancelar obligaciones, en virtud del ámbito de su competencia;
- Suscribir las Resoluciones de reformas presupuestarias y de Plan Anual de Contrataciones (PAC) que correspondan al ámbito de acción, previo informe motivado del área requirente;
- Realizar todos los actos y trámites inherentes al proceso de contratación por ínfima cuantía;
- Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan; y,

- f) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.

Art. 2.- La Ing. Mónica del Rosario Jácome Cerda, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Mónica del Rosario Jácome Cerda, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes, o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de febrero de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 20 de marzo de 2015.

No. INMOBILIAR-SDTGB-2015-0005

Dr. Freddy López López
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN
DE BIENES (SUBROGANTE)
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA
DEL SECTOR PÚBLICO

Considerando:

Que el numeral 25 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con

eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características".

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". El Artículo 227 ordena que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". Por su parte, el Art. 260 dispone que: "El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno".

Que el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que:

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.

Que el Artículo 61 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ordena que: "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades".

Que el Artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector público dispone que:

Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación.

Que el Artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios".

Que el Artículo 8 ibídem dispone que: “Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”.

Que el Artículo 10-1 literal h del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “*Servicio.- Organismo público con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, creado para el ejercicio de la rectoría, regulación, administración, promoción, ejecución y control de actividades especializadas en materia tributaria central, de contratación pública, seguridad y contratación de obra de infraestructura y gestión inmobiliaria de la administración pública central e institucional; así como de las relaciones jurídicas resultantes entre el Estado y las personas naturales o jurídicas, como consecuencia del ejercicio de esas actividades. Podrá tener niveles desconcentrados*”.

Que el Decreto Ejecutivo 798, reformado, dispone que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y que una de sus atribuciones consiste en “Gestionar los requerimientos y adquirir inmuebles para satisfacer necesidades públicas de las entidades detalladas en el artículo 3 de este decreto”.

Que el Artículo 6, numeral uno, letra a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 435, del 11 de enero del año 2007, se establece como atribución del Director General de Aviación Civil, en concordancia con la Resolución No. 021/2015, del 19 de enero del 2015: “*Ejercer la representación legal, judicial y administración, en su calidad de Director General de Aviación Civil*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo número 435 de fecha 26 de julio de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 252 de 06 de agosto de 2010 se dispuso que: “*Artículo 1.- Todos los órganos que forman la Administración Pública Central e Institucional, traspasarán a título gratuito a la UNIDAD DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR, el dominio de todos los bienes inmuebles que sean de su propiedad y que no estén siendo utilizados en sus actividades principales en un plazo no mayor de sesenta días desde la expedición del presente decreto, con excepción de los bienes dispuestos para la seguridad interna y externa del Estado, los bienes que integran el patrimonio cultural y natural y áreas protegidas. La transferencia de dominio se realizará mediante el trámite previsto en el artículo 57 y siguientes del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público*”.

Que la Dirección de Aviación Civil es legítima propietaria de dos departamentos de habitación, signados con los números 8 y 9 así como de los parqueaderos 7 y 8 ubicados en el edificio “Condominio Los Shyris”, de la parroquia Urbana Benalcázar de la ciudad de Quito, inmuebles que fueron adquiridos mediante Escritura Pública de venta y cancelación de hipoteca ante el Dr. Jorge Washington

Lara, Notario Séptimo del cantón Quito, el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, inscrita en el Registro de la Propiedad el veinte y nueve de enero del mismo año.

Que el 06 de julio de 2013, la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles, presentó el Informe de Inspección número INMOBILIAR-UTI-UAD-DNABI-2013-045, respecto del inmueble ubicado en las calles Av. de los Shyris N35-52 y Eloy Alfaro, situado en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, donde concluyó lo siguiente: Se encuentra el inmueble desocupado y presenta indicios de filtraciones en el área de cocina, por lo que el Estado general del inmueble es Regular.

Que mediante la Resolución Nro. 0244/2013 de 7 de agosto de 2013, el Ingeniero Fernando Xavier Guerrero L., Director General de Aviación Civil, resolvió “*Entregar en donación los bienes inmuebles de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, constituido por los departamentos signados con los números ocho y nueve del tercer piso alto y los garajes siete y ocho del condominio los Shyris, ubicada en la parroquia Urbana Benalcázar, del cantón Quito, provincia de Pichincha a favor del SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 435 del 26 de julio del 2010*”.

Que a través del Decreto Ejecutivo 50 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 57 de 13 de agosto de 2013, se reformó el Decreto Ejecutivo 798 de 22 de junio de 2011, publicado en el Registro Oficial 485 de 6 de julio de 2011, transformando a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR en el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito.

Que mediante Acta del Comité de Inmobiliar No. 001-2013 de 30 de julio de 2013, se designó al doctor Kléver Arturo Granizo Mejía como Director del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

Que a través del Acuerdo número INMOBILIAR-ACUERDO-2014-00015, de 21 de julio de 2014, el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria acordó lo siguiente:

Artículo 2.- Delegar al Subdirector Técnico de Gestión de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, cumpla con las siguientes atribuciones:

“d) Emitir Resoluciones de compraventa, traspasos, transferencias de dominio de los bienes inmuebles de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, y de las instituciones públicas a nombre de las cuales INMOBILIAR, actúe; así como emitir Resoluciones de compraventa, de

aceptación de bienes inmuebles en las que el beneficiario sea INMOBILIAR o de la Entidad Pública en las que INMOBILIAR actúe a su nombre y representación”.

Que de la Ficha Técnica Nro. Q-435-002-14 de 02 de octubre de 2014, la Dirección Nacional de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles, del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se desprende la siguiente observación: *“El inmueble responde al diseño de vivienda (departamento); el uso actual del bien es en oficinas para FLOTA PETROLERA ECUATORIANA FLOPEC; el estado de conservación del inmueble es muy bueno (remodelado) (...)”*.

Que mediante Acción de Personal No. CGAF-DTH-2015-0002, de 09 de enero de 2015, el señor Coordinador General Administrativo Financiero, designa como Subdirector Técnico de Gestión de Bienes (Subrogante) al Dr. Freddy López, del 10 al 25 de enero de 2015.

Que mediante ficha de situación jurídica de 20 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles en el acápite de sus recomendaciones establece lo siguiente: *“(...)por las atribuciones conferidas en el Decreto Ejecutivo 435, de 26 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 06 de agosto de 2010 (...)”*; *“se recomienda, la transferencia a título gratuito a favor de INMOBILIAR, el inmueble ubicado en la Av. de los Shyris N35-52, Condominios los Shyris del cantón Quito, provincia de Pichincha”*.

Con las consideraciones expuestas, en ejercicio de la función administrativa y en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 435.

Resuelve:

Artículo 1.- Aceptar la transferencia de dominio, a título gratuito y como cuerpos ciertos, los inmuebles de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, constituido por los departamentos signados con los números ocho y nueve del tercer piso alto y los garajes siete y ocho del condominio los Shyris, ubicada en la parroquia Urbana Benalcázar, del cantón Quito, provincia de Pichincha a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, incluyendo todos los bienes muebles de los inmuebles que se reputen inmuebles por su destino, accesión o incorporación.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Nacional de Legalización de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con la Dirección General de Aviación Civil la realización de los trámites que correspondan con el objeto de que se perfeccione la transferencia de dominio de los bienes inmuebles.

Artículo 3.- Disponer que una vez que se perfeccione la transferencia de dominio, la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio de Gestión

Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, contabilice en los registros de la institución el inmueble recibido como activo de INMOBILIAR, de conformidad con lo establecido en los Artículos 55 y 56 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 4.- Disponer que la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, realice un efectivo control del Inmueble, permitiendo su conservación preventiva y técnica.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Aviación Civil a efecto de que dicho organismo viabilice eficazmente y a la brevedad posible el proceso de transferencia del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Ejecutivo No. 435.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción

Dado y firmado en ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de enero de 2015.

f.) Dr. Freddy López López, Subdirector Técnico de Gestión de Bienes (Subrogante), Delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

No. INMOBILIAR-SDTGB-2015-0015

**SUBDIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN
DE BIENES, DELEGADO DEL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE GESTIÓN
INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**

Considerando:

Que es obligación de la Administración Pública Central e Institucional dotar a las instituciones públicas de infraestructura adecuada, con el objeto de que los servicios que prestan a la ciudadanía se desarrollen en espacios físicos acordes a los principios de dignidad humana, calidad y eficacia administrativa.

Que el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ordena que: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos”*.

Que el Artículo 61 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que:

“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades”.

Que el Artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, establece que: *“Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación.”*

Que el Artículo 10-1 literal h del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Servicio.- Organismo público con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, creado para el ejercicio de la rectoría, regulación, administración, promoción, ejecución y control de actividades especializadas en materia tributaria central, de contratación pública, aduanera y; así como de las relaciones jurídicas resultantes entre el Estado y las personas naturales o jurídicas, como consecuencia del ejercicio de esas actividades. Podrá tener niveles desconcentrados.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo 50 de fecha 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro número 57 de fecha 13 de agosto de 2013, se decretó: *“Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 1, por el siguiente: “Artículo 1.- Transformar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito.”.*

Que mediante escritura pública celebrada en la Ciudad de Quito, el 09 de noviembre de 1994, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, doctor Edmundo Cueva Cueva, la Honorable Junta de Defensa Nacional, dona a favor del Ministerio de Defensa Nacional, el lote de terreno de la Hacienda “Carigán” con una superficie de 366.11 hectáreas, perteneciente a la parroquia Valle (antes) parroquia Sucre (ahora), del cantón y provincia de Loja, escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja, el 26 de diciembre de 1994, con el número 4985.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 375 de fecha 03 de diciembre de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional, acuerda: *“Artículo 2.- El Ministerio de Defensa Nacional transfiere de forma gratuita al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, el lote de terreno de 366,11 hectáreas que forma parte del predio denominado “HACIENDA CARIGÁN”, ubicado en la parroquia Sucre, cantón Loja, provincia de Loja, circunscrito dentro de los siguiente linderos: por el*

NORTE: Terrenos de la hacienda Concepción en parte; y, en el resto, terrenos de la misma hacienda Carigán, por el SUR: la Hacienda Villonaco; por el ORIENTE.-Terrenos de la hacienda Carigan; y por el OCCIDENTE.-Terrenos de la misma hacienda Carigán...”.

Que mediante Informe Técnico Nro. 0 guión 354-2014 de fecha 22 de agosto de 2014, la Unidad Zonal 6 de Gestión de Bienes, recomendó: *“...Técnicamente es viable la TRANSFERENCIA a favor de INMOBILIAR para dar cumplimiento al Compromiso Presidencial 22432 del inmueble con un área de 366,11 Ha en el cantón Loja, el cual se encuentra subutilizado.”.*

Que mediante memorando Nro. INMOBILIAR-UAJZ6-2015-0035-M de fecha 12 de febrero de 2015, la Analista Paola Amoroso de la Coordinación Zonal 6, remite el Alcance al Informe de Viabilidad de Transferencia Nro. INMOBILIAR-UAJZ6-2014-0120-M, del inmueble ubicado en el cantón y provincia de Loja, recomendando: *“...se viabilice la transferencia a fin de que el Servicio de Gestión Inmobiliaria reciba en donación el inmueble de superficie de 366,11 hectáreas ubicado en la parroquia Sucre, cantón y provincia de Loja de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional...”.*

Con las consideraciones expuestas, en ejercicio de la función administrativa, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Resuelve:

Artículo 1. Aceptar la transferencia de dominio que realiza el Ministerio de Defensa Nacional a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, a título gratuito y como cuerpo cierto, incluyendo todas las edificaciones que sobre él se levanten, todos los bienes muebles que se reputen inmuebles por adherencia, por destino o por incorporación así como, sus accesorios, y que constituye activo del Ministerio de Defensa Nacional, del inmueble que se detalla a continuación:

Propietario	Ministerio de Defensa Nacional
Tipo de inmueble	Terreno y construcciones
Área del predio	366,11 Ha
Clave Catastral	610011000000001
Dirección	Vía de Integración Barrial Ángel Felicísimo Rojas y calle sin nombre
Linderos	NORTE: Terrenos de la hacienda Concepción en parte; y, en el resto, terrenos de la misma hacienda Carigán, por el SUR: la Hacienda Villonaco; por el ORIENTE.- Terrenos de la hacienda Carigán; y por el OCCIDENTE.-Terrenos de la misma hacienda Carigán
Parroquia	Sucre
Cantón	Loja
Provincia	Loja

Artículo 2. Disponer que la Dirección Nacional de Legalización de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con el Ministerio de Defensa Nacional, la realización de los trámites que correspondan con el objeto de que el inmueble sea transferido a favor de INMOBILIAR.

Artículo 3.- Disponer que una vez que se perfeccione la transferencia de dominio, la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, contabilice en los registros de la institución el inmueble recibido como activo de INMOBILIAR, de conformidad con lo establecido en los Artículos 55 y 56 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 4.- Disponer que la Coordinación Administrativa Financiera y la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordinen con el Ministerio de Defensa Nacional, la suscripción de la respectiva Acta de Entrega Recepción, una vez perfeccionada la transferencia de dominio del inmueble a favor de INMOBILIAR de conformidad a lo dispuesto en Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, realice un efectivo control del Inmueble, una vez perfeccionada la transferencia de dominio del inmueble a favor de INMOBILIAR, permitiendo su conservación preventiva y técnica.

Artículo 6.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Defensa Nacional a efecto de que dicho organismo viabilice eficazmente y a la brevedad posible el proceso de transferencia del inmueble.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción

Dado y firmado en ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días de marzo de 2015.

f.) Dr. Marco Vinicio Landázuri Álvarez, Subdirector Técnico de Gestión de Bienes, Delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

N° 13-15-2014-2019

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social,...

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores, personas con discapacidad,... recibirán atención prioritaria en los ámbitos público y privado... Así mismo señala que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 36, expresa que se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 37 dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 568 establece que los servicios sujetos a tasas son los siguientes:

- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
- b) Rastro;
- c) Agua potable;
- d) Recolección de basura y aseo público;
- e) Control de alimentos;
- f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- g) Servicios administrativos;
- h) Alcantarillado y canalización; y,
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Que, el artículo 31 del Código Tributario señala que exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el artículo 32 del Código Tributario señala que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que, el artículo 33 del Código Tributario señala que la exención sólo comprenderá los tributos que estuvieren vigentes a la fecha de la expedición de la ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario;

Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país;

Que, el artículo 65 del Código Tributario señala que en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 67 *Ibidem* señala que la facultad administrativa tributaria implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el artículo 16 *ibidem*, señala que ésta ampara a las personas con discapacidad, ecuatorianas o

extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y dicha ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se halla la de promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 en concordancia con el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le atribuye al Concejo la facultad legislativa de dictar ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Expede la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN NARANJAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Naranjal, provincia del Guayas.

Art. 2.- Se entiende por exención o exoneración en el régimen tributario a toda aquella exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

Art. 3.- En sujeción al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el avalúo de los predios urbanos y rurales que se considerarán para la verificación del patrimonio a que se refiere la presente normativa, se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Esto es, se considerará el avalúo real actualizado que conste en el catastro predial municipal. En caso de dudas sobre dichos avalúos, la Jefatura de Avalúos y Catastros efectuará el avalúo correspondiente.

Art. 4.- Para la aplicación de las exenciones a que se refiere la presente ordenanza no se requerirá de resolución administrativa alguna, serán de aplicación directa una vez presentados los requisitos respectivos a la municipalidad.

Art. 5.- El Tesorero Municipal, en su calidad de funcionario recaudador según el artículo 344 del COOTAD, será el encargado de la aplicación de las exenciones a que se refiere la presente ordenanza.

Art. 6.- En el caso de personas de la tercera edad con discapacidad, se aplicará el descuento o exención en ambos casos, la segunda rebaja se calculará luego de aplicada la primera.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Art. 7.- Toda persona que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) y con ingresos mensuales que no superen las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, recibirá la exoneración del impuesto predial urbano y/o rural, de acuerdo a los parámetros siguientes:

- Si el patrimonio no supera las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas la exoneración será del ciento por ciento (100%) del impuesto predial.
- Si el patrimonio es mayor a quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, por la diferencia o excedente los impuestos prediales respectivos se pagarán sin exoneración alguna.

El descuento aplicado a la tasa por contribución especial de mejoras se efectuará de la siguiente manera:

- Si el patrimonio no supera las cien (100) remuneraciones básicas unificadas el descuento será del setenta y cinco por ciento (75%).
- Si el patrimonio supera las cien (100) remuneraciones básicas unificadas, sin llegar a superar las doscientas (200), el descuento será del cincuenta por ciento (50%).

- Si el patrimonio supera las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas, no habrá descuento en la tasa por contribución especial de mejoras.

Art. 8.- Del patrimonio.- El patrimonio al que se refiere el presente artículo se obtendrá mediante la sumatoria del avalúo de todos los predios urbanos y rurales catastrados a nombre del contribuyente beneficiario. Dichos avalúos serán los que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Art. 9.- Las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta veinte metros cúbicos (20 m3), por el exceso de este límite pagarán las tarifas normales. Todos los demás medidores que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal.

Art. 10.- Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas siguientes:

- Por concepto de uso de alcantarillado sanitario.
- Por servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos.
- Por todos los servicios que presta el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil, excepto los siguientes:
 - Por la inscripción de compañías o su disolución.
 - Por inscripción de hipotecas que superen las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
- Por inscripción de títulos de dominio de bienes inmuebles cuyo valor comercial actualizado supere las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
- Por los servicios técnicos y administrativos señalados en la "Ordenanza Sustitutiva para la determinación del Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal" o la que la sustituyere.
- Por cualquier otro impuesto, tasa o tarifa municipal no especificada en este cuerpo legal.

Art. 11.- Si el cónyuge o conviviente sobreviviente ha cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) será considerado beneficiario/a de las exenciones reguladas y dispuestas en este capítulo.

La disposición del inciso anterior será aplicable siempre que el cónyuge o conviviente causante haya sido el titular de dominio del inmueble objeto de la rebaja del impuesto predial o se hayan encontrado a su nombre los servicios objeto de exención, según la presente normativa.

Art. 12.- Se exonera el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de agua potable a las instituciones sin

finés de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Art. 13.- De los requisitos.- Para acogerse a las exoneraciones señaladas en el artículo 7 de esta ordenanza, el interesado deberá presentar:

1. Cédula de identidad o de ciudadanía.
2. Declaración Juramentada notariada con la que certifique lo siguiente: a) Que sus ingresos mensuales no superan las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes; y, b) Que su patrimonio no excede de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas vigentes. En el caso de las personas con patrimonio mayor a quinientas remuneraciones básicas unificadas declarará que sus ingresos no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas únicamente.
3. En el caso de cónyuge sobreviviente, señalado en el artículo 11 anterior, el peticionario/a hará constar en la Declaración Juramentada su condición de cónyuge sobreviviente, en dicho caso anexará a la Declaración Juramentada el certificado de defunción del causante.

Para acogerse a los demás beneficios tributarios señalados en el presente capítulo, el interesado presentará únicamente la cédula de identidad o de ciudadanía directamente en la ventanilla de cobro. En el caso de personas jurídicas presentará además el Registro Único de Contribuyente - RUC.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 14.- Se considera persona con discapacidad, según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Art. 15.- De acuerdo al artículo 9 de la Ley de Discapacidades, la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud es la entidad facultada para la calificación de discapacidades. Esta calificación determinará el tipo, nivel o porcentaje de discapacidad.

Art. 16.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza; o en su defecto, el Carné de Discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades - CONADIS.

Art. 17.- Aplicación de los beneficios tributarios.- En concordancia con el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades,

únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento (40%).

Los beneficios tributarios a que se refiere la presente ordenanza se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Estos porcentajes se aplicarán sobre los descuentos y exoneraciones dispuestos en la Ley Orgánica de Discapacidades, los mismos que recoge la presente ordenanza.

Art. 18.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial urbano y/o rural.

Art. 19.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental a la contaminación vehicular.- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (USD \$8.000). En el caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica.

Art. 20.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, que se hallen a nombre del usuario con discapacidad o de la persona natural que lo represente legalmente por mantenerlo bajo su responsabilidad, o se hallen a nombre de personas jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10 m³). El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada en el caso de las personas jurídicas indicadas.

En los suministros de agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

En caso de que el consumo de estos servicios exceda los valores objeto de rebaja, señalados en el primer inciso del presente artículo, por el excedente pagarán con base en la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios señalados, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de este Gobierno Municipal.

Art. 21.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de las siguientes tasas, siempre que sus ingresos mensuales no superen las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o sean poseedoras de un patrimonio que no supere las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas.

1. Por servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos.
2. Por todos los servicios que presta el Registro Municipal de la Propiedad, excepto los siguientes:
 - a) Por la inscripción de compañías o su disolución.
 - b) Por inscripción de hipotecas que superen las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
 - c) Por inscripción de títulos de dominio de bienes inmuebles cuyo valor comercial actualizado supere las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
3. Por los servicios técnicos y administrativos señalados en la "Ordenanza Sustitutiva para la determinación del Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal" o la que la sustituyere.
4. Por cualquier otro impuesto, tasa o tarifa municipal no especificada en este cuerpo legal.

Los descuentos aplicables sobre la tasa por contribución especial de mejoras serán las mismas aplicadas a las personas de la tercera edad, señaladas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Art. 22.- De los requisitos.- Para acogerse a los beneficios tributarios del presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de persona natural
 - Cédula de ciudadanía.
 - Carnet de discapacidad
 - Solo si el peticionario/beneficiario no es la persona discapacitada, deberá presentar además una Declaración Juramentada notariada en la cual certifique su calidad de representante legal o que mantiene bajo su responsabilidad a la persona con discapacidad.
- b) En el caso de persona jurídica
 - Cédula de ciudadanía del representante legal.

- Copia certificada de acreditación como representante legal.
- Copia del Registro Único de Contribuyente de la persona jurídica.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Art. 23.- En el caso de que el beneficiario posea un patrimonio que supere las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas y sea poseedor de más de un bien inmueble, la exención sobre los impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras se aplicará sobre un (1) solo inmueble, el de mayor avalúo.

Art. 24.- En todos los casos en que se requiera la presentación de Declaración Juramentada notariada, ésta se efectuará por una sola vez, sin perjuicio de que la municipalidad pueda volver a solicitarla de considerarlo necesario.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 25.- La solicitud para acogerse a las exoneraciones en el pago de impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras, conjuntamente con los demás requisitos señalados, se presentará por una sola vez, en el formulario diseñado para el efecto, esto es, no será necesaria la presentación de la misma en especie valorada.

El mismo trámite se seguirá en el caso de deudas pendientes por impuestos prediales, tasas por contribución especial de mejoras o por cualquier servicio prestado por la municipalidad.

Art. 26.- La solicitud se presentará en la Secretaría General, la misma que previo cumplimiento de los precitados requisitos la aceptará a trámite y derivará la misma a la Jefatura Municipal de Rentas, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Recibido el trámite por parte del Jefe Municipal de Rentas, éste efectuará la liquidación correspondiente de los valores adeudados por dichos conceptos y dará de baja los títulos que correspondan y remitirá el trámite al Tesorero Municipal para la aplicación de las exenciones respectivas.

En los casos donde existan deudas, sean de años anteriores en cuanto a impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras se refiere, o de planillas vencidas en cuanto de servicios se trate, se aplicará las exoneraciones indicadas en esta ordenanza, según el caso.

En los casos donde sea aplicable la exención de deudas prescritas, ésta se efectuará previa petición de parte, tal como lo dispone el Código Tributario.

Art. 27.- Una vez aplicada la exoneración por concepto de impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras, por primera vez, la Jefatura Municipal de Rentas elaborará una base de datos permanente. La Dirección de

Gestión de Tecnología e Informática será la responsable de mantener y salvaguardar dicha base de datos y de su aplicación automática posterior.

En adelante, para la aplicación de estas exoneraciones y descuentos, el beneficiario solicitará las mismas exclusivamente en las ventanillas de pago de la Tesorería Municipal con la presentación únicamente de la cédula de ciudadanía, carné de discapacidad; y/o RUC de ser el caso. Es decir, no será necesario trámite adicional alguno.

Art. 28.- Validez de exoneraciones anteriores.- Todas las exoneraciones aplicadas a partir del 01 de enero del año 2015 seguirán aplicándose en adelante sin necesidad de realizar un nuevo trámite. Sin embargo, el cálculo de las exoneraciones se realizará de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza.

En tratándose del cobro de impuestos prediales, para la exoneración a que se refiere el inciso anterior, bastará la presentación de la cédula de ciudadanía del contribuyente y el certificado o título de pago del año anterior, en el que conste dicha exoneración.

Art. 29.- En los casos de presentación de Declaración Juramentada, luego de que el peticionario conste en la prenombrada base de datos, en adelante ésta se presentará directamente en la Jefatura de Rentas, en caso de ser requerida por esta entidad.

Art. 30.- Encárguese la ejecución y aplicación efectiva de este cuerpo legal al Jefe Municipal de Rentas, el Tesorero Municipal y demás funcionarios y servidores municipales responsables en las áreas de sus respectivas competencias.

Art. 31.- La presente ordenanza tendrá prelación sobre cualquier otra que se refiera al cobro de tributos municipales, entendiéndose por tributos los señalados en el artículo 2 de esta normativa.

Art. 32.- Cuando se presentaren dudas sobre la aplicación de esta ordenanza, el órgano legislativo municipal tendrá facultades privativas para aclarar o interpretar el contenido del presente cuerpo legal.

CAPÍTULO VI

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Art. 33.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal y su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el artículo 324 del Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 34.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de esta ordenanza quedan sin efecto las disposiciones de otras ordenanzas anteriores de la materia y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los doce días de febrero del dos mil quince.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde de Naranjal.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 05 y 12 de febrero del 2015.

Naranjal, 18 de febrero del 2015.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

Naranjal, 19 de febrero del 2015, a las 09h30.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los diecinueve días de febrero del dos mil quince, a las 09H30.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PINDAL

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa cantonal, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción;

Que, el literal b) del Art. 57 en concordancia con el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad de los Concejos Municipales para regular mediante ordenanza la aplicación de los tributos que la Ley, prevea a su favor;

Que, el título IX, Capítulo III, sección novena del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina los parámetros legales relativos al impuesto de patente municipal;

Y, específicamente el segundo inciso del artículo 548 atribuye al Concejo, la fijación de la tarifa impositiva;

Que, el literal k) del Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Pindal, está llamado a fortalecer su capacidad fiscal a fin de disponer de recursos económicos para ejecutar las obras y prestar los servicios públicos de su competencia, para promover el desarrollo integral del cantón; y en uso de la facultad normativa prevista en el artículo 7 literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA
ADMINISTRACIÓN, CONTROL
Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES
MUNICIPALES DEL CANTÓN PINDAL**

CAPÍTULO I

**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES
COMERCIALES, INDUSTRIALES, FINANCIERAS,
IMMOBILIARIAS Y PROFESIONALES**

Art. 1.- Ámbito.- La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales del cantón Pindal, es aplicable en el sector urbano de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales de la jurisdicción del Cantón Pindal.

Art. 2.- Objeto.- La presente ordenanza establece que se constituyen objeto de éste impuesto, las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, que realicen las personas naturales, jurídicas, sociedades, o de cualquier naturaleza, establecidas en el cantón Pindal.

Art. 3.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de éste impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal, administrada por la Dirección Financiera, a través de su Área de Rentas Municipales.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de éste tributo, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades o de cualquier naturaleza con domicilio o establecidas en la jurisdicción del cantón Pindal, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Cuando en un mismo local, establecimiento u oficina varias sociedades o personas naturales diferentes ejerzan conjunta o individualmente más de una o diversas actividades lucrativas, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patente municipal

Art. 5.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades grabadas con éste impuesto, la misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o el levantamiento de información presuntiva, realizada por el personal municipal, con la autorización de la Dirección Financiera en formulario valorado.

Art. 6. Catastro de contribuyentes.- El catastro de contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente y/o razón social;
- c. Número de cédula o registro único de contribuyentes;
- d. Dirección del establecimiento;
- e. Patrimonio de la actividad económica y,
- f. Tipo de actividad grabada.

La información que suministren los sujetos pasivos contribuyentes responsables o terceros, relacionados con el impuesto de patente municipal será utilizada únicamente para los fines propios de la administración Tributaria Municipal.

Art. 7.- Atribuciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar a la superintendencia de Compañías, de Bancos, Instituto de Economía Popular y Solidaria, Registro Mercantil y otras entidades públicas, las lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones y otras, cuyo domicilio se halle en el cantón Pindal;
- b. Solicitar a los diferentes gremios empresariales o profesionales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria o profesional, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c. Requerir del Servicio de Rentas Internas, copia del registro único de contribuyentes, así mismo de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- d. Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 8.- Deberes del sujeto pasivo.- Con el objeto de cumplir con la ejecución y control del impuesto de patente, se establecen específicamente, los siguientes deberes para los sujetos pasivos:

- a. Inscribirse en el registro de atentes de la Dirección Financiera Municipal y mantener actualizados sus datos en el mismo;

- b. Las personas naturales o negocios no obligados a llevar contabilidad presentarán su declaración sobre el patrimonio con el que operen;
- c. Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica de conformidad con las normas pertinentes; y
- d. Concurrir a la Dirección Financiera Municipal para absolver las cuestiones tributarias que se le requiera, especialmente cuando los sujetos pasivos no hayan proveído la información pertinente o ésta resultare contradictoria.

Art. 9.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de éste tributo, deberá presentar al área de rentas municipales los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a. Formulario de declaración de patente;
- b. Copia de su cédula y papeleta de votación;
- c. Copia del registro único de contribuyentes.

De las sociedades:

- a. Formulario de declaración de patente;
- b. Copia de la cédula y certificado de votación del representante legal;
- c. Copia del registro único de contribuyentes; y,
- d. Copia del acta de constitución.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b. Número de cédula o del pasaporte;
- c. Número del registro único de contribuyentes;
- d. Nacionalidad
- e. Dirección del domicilio y del establecimiento u oficina;
- f. Tipo de actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria profesional, a la que se dedica;
- g. Determinación del monto del patrimonio con el que opera el establecimiento;
- h. Indicación si el local es propio, arrendado o en anticresis;
- i. Año y número de registro y patente anterior ;
- j. Fecha de iniciación de la actividad;

- k. Informe si lleva o no contabilidad; y

- l. Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente, en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 10.- Obligatoriedad de declarar.- sin excepción de persona sea natural, jurídica y la sociedades de hecho, aún los exonerados, del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración.

Art. 11.- Actualización de la información.- Los obligados a inscribirse en el registro de patentes deben comunicar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pindal, dentro del plazo de treinta días de ocurridos los siguientes hechos.

- a. Cambio de denominación razón social;
- b. Cambio de actividad económica
- c. Cambio de domicilio o de representante legal;
- d. Transferencia de bienes o derechos a cualquier título;
- e. Cese de actividades definitiva o temporal;
- f. Inactividad de la sociedad por proceso de disolución o liquidación;
- g. Establecimiento o supresión de sucursales, agencias depósitos u otro tipo de negocios;
- h. La obtención o extinción de la calificación de artesano por parte de la Junta Nacional del Artesano; e,
- i. Cualquier otra modificación que se produjere respecto de los datos consignados en la inscripción.

Art. 12.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente. Si se verifica alteraciones o información inexacta, será sancionado con el equivalente al 5% de la base imponible, pero no podrá exceder de 1 500,00 dólares.

Art. 13.- Deberes del Registrador de la Propiedad y Mercantil.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será responsable de:

- a. Previa la inscripción de una nueva sociedad o compañía, concesión o autorización, permiso para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias o profesionales en su registro, deberá obligatoriamente solicitar al interesado la presentación del certificado de inscripción en el registro de patentes que llevará la Dirección Financiera Municipal; y,

- b. En el caso de inscripción de cualquier tipo de acto societario de personas jurídicas ya constituidas, solicitará obligatoriamente al interesado el certificado de cumplimiento tributario otorgado por la Dirección Financiera Municipal.

Art. 14.- Plazo para obtener la patente.- La patente municipal deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades o hasta el 30 de junio de cada año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 15.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre.

Art. 16.- Exoneraciones.- Estarán exentos de éste impuesto únicamente los amparados en la Ley del Anciano y los artesanos calificados como tales para la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que, por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley del Anciano y de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá mediante resolución motivada, los beneficios de la exoneración.

La Dirección Financiera verificará en forma sorpresiva, el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos. Si en la verificación determina que se dedica a otras actividades distintas de las calificadas como artesano, emitirá la declaración presuntiva con los efectos correspondientes.

La Dirección Financiera, queda facultada para, mediante resolución, efectuar la rectificación en la determinación del impuesto de patente, cuando se haya demostrado fehacientemente la inactividad del contribuyente, o que su capital real es distinto del declarado o del presuntivo.

Art. 17.- Reducción.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada por el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada de esa institución o por el Gobierno Municipal, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 18.- Base imponible.- La base imponible es el patrimonio de los sujetos pasivos del impuesto, dentro de la jurisdicción del cantón, correspondiente al penúltimo ejercicio fiscal respecto del año que corresponda pagar el tributo.

Art. 19.- Tarifa.- Para liquidar el impuesto de patente municipal, a la base imponible se aplicará el 0,3% del patrimonio a los sujetos pasivos que estén obligados a llevar contabilidad; y, 0,5% del capital a los sujetos pasivos que no estén obligados a llevar contabilidad, y de conformidad a lo que establece en el inciso segundo del Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual establece que no podrá ser menor a diez dólares ni mayor de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 20.- Pago durante el primero y segundo año de actividades.- Durante el primero y segundo año de actividades, los sujetos pasivos del impuesto, pagarán el mismo en base al patrimonio que se refleje en su estado de situación financiera inicial, en la proporción que corresponda al cantón Pindal, el que deberá ser declarado en el proceso de inscripción en el Registro de Patentes.

Art. 21.- Sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón.- Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón, presentarán su declaración del impuesto especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales o agencias y en base a dichos porcentajes determinará valor de la base imponible, que corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 22.- Determinación de impuesto.- La determinación del impuesto de patente se efectuará por declaración del sujeto pasivo o por actuación del sujeto activo.

Art. 23.- Determinación por la administración.- La administración efectuará la determinación directa o presuntiva.

La determinación directa se efectuará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que tales fuentes de información permitan llegar a conclusiones aceptables sobre la base imponible del impuesto.

Art. 24.- Determinación presuntiva por coeficientes.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director o Directora Financiera Municipal le notificará recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el patrimonio en forma presuntiva, para lo cual se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijadas mediante resolución del Alcalde o Alcaldesa que será expedida en los primeros días de enero; en caso de no expedirse se mantendrá vigente la última emitida. Estos coeficientes serán fijados tomando como base la información de los activos y patrimonio declarados, por los sujetos pasivos en los períodos anteriores, las

informaciones que se obtengan de los sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 25.- De la emisión de los títulos de crédito por patente municipal.- En base al catastro, se emitirán los títulos de crédito por patente municipal, el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 26.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primer de julio de cada año.

Art. 27.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme dispone el Código Orgánico Tributario.

Art. 28.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en ésta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 29.- Clausura.- La clausura es el acto administrativo por el cual el Director Financiero, por sí o mediante delegación procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos previstos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuesto, pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria municipal;
- Reincidir en la falta de entrega de la información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria; y,
- Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole plazo de ocho días, para que cumpla las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se le notificará con la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en lugares visibles del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reincidieren en el mismo año económico en faltas que ocasionen clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfaga las obligaciones en mora tributaria.

Art. 30.- Destrucción de sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición de la clausura, dará lugar a inicio de las acciones legales pertinentes.

Art. 31.- Sanción por falta de inscripción o actualización de datos.- El sujeto pasivo obligado a inscribirse en el registro de patentes o de notificar la actualización de datos que no lo hiciera, será sancionado/a con una multa equivalente entre el veinticinco por ciento de una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, hasta dos remuneraciones básicas unificadas, según la gravedad y el patrimonio.

Art. 32.- Sanción por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación, la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con multa equivalente al 3% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al período anterior, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá al valor equivalente a seis remuneraciones básicas unificadas por cada declaración que no se hubiere presentado. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será equivalente al cincuenta por ciento de remuneración básica unificada.

Art. 33.- Sanción para los sujetos pasivos o terceros.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o, no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionados con multa de entre el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada hasta seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador. El Administrador Tributario Municipal graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que lo motivó.

Art. 34.- Recargos.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos que ejerza su potestad determinadora, causará el recargo del

20% sobre el principal, conforme lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de patentes, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal, establecerá convenios interinstitucionales y/o formulará requerimientos periódicos de información de los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente del Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías y de Bancos, gremios profesionales, cámaras de la producción etc.

Segunda.- Para efectos de ésta ordenanza, el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de sus miembros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos que no se ajusten a la normativa vigente, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre éste impuesto, con anterioridad a la presente.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- Remítase un ejemplar a la Asamblea Nacional, conforme prevé el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pindal, a los 12 de Marzo del año 2015.

f.) Livar Bustamante Celi, Alcalde del GADM del Cantón Pindal.

f.) Ab. Guisella Sánchez Zambrano, Secretaria General de Concejo.

CERTIFICO: Que en las sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal del Cantón Pindal de fechas lunes veinticuatro de Noviembre del dos mil catorce en primer debate y el día jueves doce de Marzo del dos mil quince, en segundo y definitivo debate, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN PINDAL**.

f.) Ab. Guisella Sánchez Zambrano, Secretaria General de Concejo (E).

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PINDAL.-

Pindal, a 13 de Marzo del 2015; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde del Cantón Pindal, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ab. Guisella Sánchez Zambrano, Secretaria General de Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN PINDAL.- SANCIÓN.- Pindal 17 de Marzo del 2015.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono favorablemente la presente ordenanza y autorizo su promulgación, en el Registro Oficial.

f.) Livar Bustamante Celi, Alcalde del Gad Municipal del Cantón Pindal.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PINDAL.- Pindal 17 de Marzo del 2015; Proveyo y firmó el decreto que antecede el señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Cantón Pindal.- Lo Certifico.

f.) Ab. Guisella Sánchez Zambrano, Secretaria General de Concejo (E).

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson / Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540 / 3941800 ext. 2301

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107